

NORMAS DE VENTA

Instrucción técnica Complementaria número 19 Normas sobre la venta y los establecimientos de venta de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III.

La presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC), del Reglamento de Explosivos, regula la venta, las características y las normas de ubicación de los establecimientos de venta de los artificios pirotécnicos definidos en el capítulo IV del Título I de dicho Reglamento.

1. Venta de artificios pirotécnicos

1.1. La venta y suministro de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III solo podrán realizarse por personas físicas o jurídicas reglamentariamente autorizadas conforme el Reglamento de Explosivos y en la presente ITC.

1.2. Las preceptivas autorizaciones se exhibirán en los puntos de venta y serán exigibles en todo momento por la autoridad competente.

1.3. En los envases y embalajes deberán figurar el nombre del fabricante o su marca registrada así como el correspondiente número de registro industrial. En el caso de ser productos importados deberán figurar el nombre del importador y su número de identificación fiscal. En todo caso, deberá reseñarse la clase a la que corresponde el producto, su número de catalogación y las instrucciones para su correcto uso.

1.4. Los artificios pirotécnicos no podrán venderse a quienes se encuentren bajo los efectos de las bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes ni con carácter general, a partir de la medianoche. Los cohetes voladores solo podrán venderse en paquetes debidamente protegidos.

1.5. Las solicitudes de autorización de venta de artificios pirotécnicos de las clases I, II y III se solicitarán de los Delegados del Gobierno correspondientes, acompañando:

- Fotocopia del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante y de los responsables de venta del establecimiento.

- Proyecto técnico del establecimiento indicando su situación, superficie destinada a la venta, salidas de que consta el local, características del almacén, así como los demás datos que se consideren de interés. En particular, se presentará certificado del cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

1.6. No será precisa la presentación del precitado proyecto técnico en el caso de establecimientos autorizados con anterioridad, supliéndose con una declaración jurada del solicitante declarando no haberse realizado modificaciones con respecto al proyecto autorizado en su día. Si se hubiera realizado cualquier tipo de modificación, deberá presentarse un nuevo proyecto.

1.7. La venta en casetas en la vía pública precisará además la autorización de un depósito o taller reglamentariamente autorizado para depositar los artificios pirotécnicos sobrantes de la venta diaria. Dichos depósito o taller deberán estar situados a distancia adecuada del punto de venta.

1.8. Toda solicitud de autorización de venta de artificios pirotécnicos para un ejercicio anual deberá ser presentada con tres meses de antelación al inicio de la actividad.

1.9. Presentada una solicitud, el Delegado del Gobierno solicitará información al Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con las características del establecimiento determinadas por el solicitante. Así mismo se solicitarán informes al órgano provincial del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno y a la Intervención de Armas y Explosivos correspondientes.

1.10. En la resolución de autorización, en su caso, constara, además de los datos del interesado y de los responsables de venta, las características del establecimiento y el plazo de validez de la autorización, que podrá ser ilimitado para los locales permanentes y limitada a treinta días para las casetas instaladas en vías públicas. La autorización gubernativa de venta se colocara en lugar bien visible del establecimiento.

1.11. La autorización gubernativa servirá de base sustancial para la concesión de la correspondiente licencia municipal para ejercer la actividad especificada, de acuerdo con su tramitación específica.

1.12. El titular de una autorización de venta de artificios pirotécnicos, sea persona física o jurídica, deberá designar un responsable de venta que estará de forma permanente en el local o caseta, durante el periodo de venta.

2. Establecimiento de venta

La venta al por menor de artículos pirotécnicos de las clases I, II y III, podrá efectuarse en locales permanentes de venta y en casetas instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada. Quedando expresamente prohibido vender de forma ambulante. Estos establecimientos se atenderán, en razón al ámbito de su actividad, a la normativa siguiente:

2.1. Locales permanentes

Se entenderá por local permanente para la venta de artificios pirotécnicos todo establecimiento, cerrado respecto a la calle, en el que se realice esta actividad, entendiéndose por tales tanto los que forman parte de un edificio, en el que se efectúan otras actividades, como los aislados respecto a otras edificaciones. No se consideraran locales permanentes aquellos establecimientos que carezcan de cerramiento respecto a las vías públicas.

a) Los locales permanentes deberán cumplir las condiciones exigidas para los sectores de incendio RF-120 y contar, como mínimo, con dos salidas situadas al mismo nivel del local, con una anchura mínima de 0,80 metros.

Todos los locales permanentes deberán contar con un almacén para los artificios pirotécnicos que se comercialicen, que también deberá cumplir las exigencias exigidas para los sectores de incendio RF-120 y estar dotados de puertas RF-60, según UNE 23093.

El acceso al almacén se efectuara preferentemente desde el propio local de venta. En ningún caso se autorizaran almacenes cuyo acceso requiera atravesar dependencias destinadas a viviendas, si alguna puerta da a algún vestíbulo de viviendas o patio interior, además de ser RF-60, dispondrá de muelle de retorno; dicho vestíbulo o patio deberá tener comunicación directa con la calle o tener una superficie superior a 50 metros cuadrados. En todo caso, las puertas de los locales y almacenes abrirán en el sentido de salida de los mismos.

b) La instalación eléctrica del local será estanca y no podrán utilizarse para su iluminación lámparas portables que impliquen cualquier tipo de combustión. En todo caso, la instalación eléctrica cumplirá el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

c) La cantidad neta máxima de materias inflamables que podrán almacenarse en los almacenes anexos a los locales de venta será ilimitada para la clase I, y de 50 kilogramos para las clases II y III.

d) El local contara con el número de extintores que se señale en la autorización de venta, en un mínimo de dos unidades, en perfecto estado de funcionamiento, carga y con la revisión preceptiva.

e) La instalación de los locales permanentes precisara informe favorable del órgano provincial del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno, la cual podrá imponer las medidas complementarias de seguridad que específicamente considere convenientes en cada caso.

f) En la zona destinada a la venta, los productos de pirotecnia se colocaran en estanterías, estando estas situadas a la distancia mínima de un metro del mostrador. El resto del material quedara depositado en el almacén del establecimiento acondicionado a tal fin. Los artículos de pirotecnia no podrán exponerse con carga en escaparates ni al alcance del público.

g) El número de compradores que podrán encontrarse simultáneamente dentro de un establecimiento no podrá exceder al de vendedores, y en ningún caso será superior a ocho clientes, ni a uno por cada seis metros cuadrados de superficie útil del local destinado a la venta. Para el más estricto cumplimiento de esta disposición, el titular de la autorización regulará mediante personal a sus ordenes la entrada del público al establecimiento y colocara en un lugar visible un rotulo indicando el número máximo de personas que simultáneamente podrán estar dentro del local.

h) En ninguna sala del local se permitirá fumar ni encender llamas o estufas de incandescencia y se exhibirán en lugares visibles carteles homologados que indiquen esta prohibición.

2.2. Casetas instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada:

Para efectuar la venta en este tipo de local se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La venta se realizará en una caseta que reúna las características que señale el Delegado del Gobierno correspondiente. El techo de la caseta será liviano y sujeto de modo que sea la zona de menor resistencia en caso de explosión o proyección. El mostrador y la fachada de venta deberán estar cubiertas por una visera voladiza de una anchura mínima de 60 centímetros.

b) La venta de productos pirotécnicos en las casetas se hará en estanterías fuera del alcance del público. Dichos productos habrán de retirarse de la caseta cuando esta esté cerrada al público y depositarse en un almacén autorizado. La cantidad máxima de material pirotécnico que podrá almacenarse en la caseta será la necesaria para atender a la venta del día. Como máximo, clase I ilimitada y clase II y III, 30 kilogramos netos de materia inflamable.

c) Cada caseta tendrá dos extintores de incendios en perfecto estado de funcionamiento, carga y con la revisión preceptiva. Se colocarán en lugar bien visible avisos homologados de "prohibido fumar". No se podrán encender llamas ni estufas de incandescencia. La instalación eléctrica, si la hubiere, deberá ser estanca y cumplir el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. No podrán utilizarse para la iluminación lámparas portátiles que impliquen cualquier tipo de combustión.

d) Las casetas habrán de guardar como mínimo una distancia de 20 metros con respecto a cualquier edificación. Estas casetas estarán a 100 metros de lugares que puedan representar especial peligrosidad, tales como gasolineras o depósitos de gas.

e) Simultáneamente solo se admitirán en cada caseta dos personas despachando los productos, las cuales deberán estar autorizadas por el Delegado del Gobierno correspondiente.